

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

En las ciudades de la provincia. Año 50 pesetas  
 En el extranjero: Trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60  
 En el extranjero: 22.50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 95; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de él.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 noviembre 1924).

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las leyes de 3 de marzo de 1904 y 4 de julio de 1918, regularon el régimen de apertura y cierre de toda clase de establecimientos mercantiles, confiriendo a las Juntas de Reformas Sociales (sobre todo en la última de las leyes citadas) competencia exclusiva para determinar el horario de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles. De entre todos éstos las tabernas son especialmente incluidas en el régimen general de ambas leyes de Descanso dominical y de Jornada mercantil, y únicamente el artículo 7.º del Reglamento de la primera otorga una excepción al permitir que en las poblaciones menores de 10.000 habitantes los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales y previo consentimiento de la provincial, podrán determinar la apertura de dichos establecimientos durante los domingos. Existiendo otros establecimientos que pudieran fácilmente confundirse con las tabernas (bares, casas

de comidas, cafés económicos, etcétera) y que se encuentran comprendidos entre las excepciones de las leyes de Descanso dominical y Jornada mercantil, por Real decreto de 24 de enero de 1908 y Real orden de 3 de noviembre de 1923, se encomendó a las Juntas de Reformas Sociales (hoy transformadas en Delegaciones del Consejo de Trabajo) la misión de clasificar y diferenciar estas diversas clases de establecimientos para determinar con toda claridad cuáles habrían de someterse al régimen general y cuáles al de excepción y, en consecuencia de ello, el horario de apertura y cierre de unos y otros.

La Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de mayo último, al diferenciar las funciones que correspondían a las Autoridades civiles y a las militares, adjudicó a las primeras "la imposición de multas por embriaguez y escándalo, faltas a la moral y a los Reglamentos de espectáculos públicos, designación de horas de apertura y cierre de cafés y tabernas y corrección de sus infracciones".

Esta Real orden ha dado lugar a numerosas dudas que algunas Alcaldías elevaron en consulta al Ministerio del Trabajo acerca de si ella deja en suspenso las atribuciones generales de las Juntas locales de Reformas Sociales, relativas a la determinación del horario de los establecimientos mercantiles, en el caso concreto de los cafés y tabernas, o si, por el contrario, dicha Real orden es una disposición complementaria de la ley de Orden público, que no modifica, por tanto, los preceptos de las leyes de 3 de marzo de 1904 y 4 de julio de 1908 y sus Reglamentos, Real decreto de 24 de enero de 1908 y Reales órdenes de 3 de noviembre y 27 de diciembre de 1923.

Estudiada la cuestión que surge de la aparente

discrepancia entre estas disposiciones y la Real orden de 28 de mayo pasado, interesa resolverla declarando que unas y otra no se excluyen, sino que se complementan, puesto que las Leyes, Reglamentos y Decretos citados, por virtud de los cuales se regula el horario de apertura y cierre de toda clase de establecimientos mercantiles, entre los que figuran los cafés y tabernas, tienden a la efectividad del descanso de los trabajadores, mientras que la Real orden de 28 de mayo de 1924 encarga a los Gobernadores civiles de la regulación del cierre de cafés y tabernas, al propio tiempo que de la represión de la blasfemia y de la pornografía, por motivos de orden y moralidad pública. De aquí que, por ejemplo, las Juntas que tienen amplia y absoluta libertad para fijar que los establecimientos no exceptuados estén abiertos, si lo estiman conveniente, desde las once de la noche hasta la misma hora del día siguiente, en el caso de las tabernas no podrá hacerse ésto si el Gobernador civil dispuso que, por motivos de orden y moralidad pública, queden clausuradas desde media noche a seis de la mañana, sino que entonces las Juntas deberán combinar el horario de modo que las horas que determinó el Gobernador se cuenten entre las que las tabernas deben estar cerradas.

De la misma manera, la facultad que el artículo 6.º de la ley de la Jornada mercantil concede a los gremios de los establecimientos exceptuados, permitiéndoles que determinen por sí las horas de apertura y cierre, queda limitada para el gremio de cafés, por la Real orden de 28 de mayo de 1924, debiendo ajustarse dicho gremio, por virtud de esta disposición, a las horas que por motivo de orden público hayan señalado para su clausura las Autoridades civiles; y toda infracción en este punto podrá ser corregida por el Gobernador por medio de multas cuya cuantía y procedimiento de imposición y exacción es muy distinto del marcado en el Real decreto de 21 de Abril de 1922 para las infracciones a las leyes de carácter social.

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede aclarada, con carácter general, la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 28 de mayo último, en el sentido de que, después de ella, quedan en completo vigor las facultades de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas de Reformas Sociales) en lo relativo a la regulación de la apertura y cierre de toda clase de establecimientos sometidos a las leyes de Jornada mercantil y Descanso dominical.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1924.—*El Marqués de Magaz.*

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 11 noviembre 1924).

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente y Secretario del Sindicato libre profesional de empleados y dependientes de Comercio y de la Industria de Pamplona, en el que se solicita aclaración de la ley de Jornada mercantil:

Resultando que dicho Sindicato pide que se manifieste a la interpretación de la mencionada ley consiente que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas locales de Reformas Sociales) figen un cierre continuo mayor de doce horas en los establecimientos mercantiles, en caso negativo, si por medio de un pacto entre la Cámara de Comercio y la dependencia se podrá obligar (aun a los comerciantes que disientan) a tener cerrados sus establecimientos más de doce horas:

Considerando que la facultad que el artículo 2.º de la ley de la Jornada mercantil concede a las Juntas locales de Reformas Sociales (actuales Delegaciones del Consejo de Trabajo) para determinar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles no exceptuados por el artículo 3.º tiende a la efectividad del descanso continuo de 12 horas a que tienen derecho los dependientes, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley, y por tanto, solamente pueden aquellos organismos obligar a los establecimientos a permanecer cerrados dicho número de horas, salvo lo que procediere respecto del otro descanso de las horas para la comida de la dependencia, a que se refiere el artículo 11:

Considerando que, en cuanto a los establecimientos exceptuados por el artículo 3.º, y conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º de la misma ley y en el 17 del Reglamento, son los propios gremios los que están facultados para que, oyendo a las Asociaciones de dependientes de cada localidad o a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, si no existieran Asociaciones, determinen por sí las horas de apertura y cierre, con tal de que se respeten el descanso ininterrumpido de doce horas y el otro de dos horas para la comida de la dependencia:

Considerando que, tanto los acuerdos de las Juntas locales como los de los gremios, han de ser uniformes para cada uno de éstos, y obligan a todos los industriales del mismo ramo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º y 18 del Reglamento:

Considerando que el artículo 9.º de la Ley y el 11 del Reglamento disponen que, cuando por pacto, costumbre o Reglamento, se establezcan condiciones más favorables al descanso de la dependencia que las señaladas por la Ley, prevalecerán aquéllas sobre los preceptos de ésta, tanto en lo referente a la jornada como a la renuncia de la excepción que concede el artículo 3.º:

Considerando que si bien el cierre de los establecimientos no es condición inherente al descanso de la dependencia mercantil, descanso que constituye la principal finalidad de la Ley, no cabe duda que es el cierre una condición más favorable a dicho descanso, pues es mayor garantía de la observancia de éste, facilitando la inspección; y en tal sentido la misma Ley concedió a las Juntas la facultad de obligar al cierre de los establecimientos en que por ello no se perjudicara el interés público y dejó a los gremios la facultad de determinar las horas de apertura y cierre respecto de aquellos establecimientos en que hubiera de tenerse en cuenta en cada caso aquel interés general; disponiendo además, en el mismo sentido, el artículo 1.º del Reglamento que "el descanso continuado a que se refiere el artículo 1.º de la ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo en dicho tiempo", sin que deba olvidarse que de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley, ningún establecimiento ha sido exceptuado, pues las excepciones del artículo 3.º lo son simplemente de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley:

Considerando, en consecuencia, que serán lícitos, dentro de los términos de la ley de la Jornada mercantil, los pactos por los cuales los gremios de patronos y dependientes, tanto de establecimientos exceptuados como de los no exceptuados, acordaren un cierre mayor de doce horas continuas, siempre que otras leyes no dispongan lo contrario, y que aquellos pactos han de prevalecer sobre los preceptos de la ley de 4 de julio de 1918, al establecer condiciones más favorables al descanso de la dependencia, para lo cual, al mayor tiempo de clausura ha de unirse la uniformidad dentro de cada gremio y localidad, y, en consecuencia, la obligato-

idad de aquellas condiciones para todos los industriales de un mismo gremio:

Considerando que para establecer la extensión obligatoria de tales pactos deben exigirse todas las garantías precisas de que, en todo caso, podrá prevalecer en ellos la voluntad de la mayoría de cada gremio:

Considerando que para la aplicación de la ley de la Jornada mercantil, tanto los acuerdos de las Juntas de Reformas Sociales como los de los gremios exceptuados han de referirse a cada gremio aislado del comercio, entendiéndose por tal a la asociación profesional de los industriales o a los elementos profesionales que se dedican a la venta de unos mismos artículos, o de artículos similares, y no a los comprendidos en una misma clasificación para los efectos contributivos, por lo que no corresponde a las Cámaras de Comercio la personalidad que en nombre de los patronos de un gremio es precisa para convenir en pacto sobre aplicación de la mencionada ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reanulen las consultas del Sindicato libre profesional de empleados y dependientes del comercio y de la Industria, de Pamplona, declarando con carácter general:

1.º Que las Juntas locales de Reformas Sociales, actuales Delegaciones del Consejo de Trabajo, no tienen atribuciones para obligar al cierre de establecimientos mercantiles por más de doce horas consecutivas, a los efectos del artículo 1.º de la ley de la Jornada mercantil.

2.º Que los patronos y dependientes de cada gremio o ramo de comercio podrán celebrarse pactos, por los cuales se acuerde el cierre de los establecimientos, tanto de los exceptuados como de los no exceptuados por el artículo 3.º de la ley, durante mayor número de horas de las que la mencionada ley exige para el descanso de la dependencia, siendo obligatorios dichos pactos para todos los industriales del gremio y localidad respectivos.

3.º Que para que dichos pactos sean válidos habrán de celebrarse con sujeción a las mismas normas establecidas por el apartado 2.º de la Real orden de 6 de agosto de 1920, referente a los concertados para la aplicación de la jornada de ocho horas a la dependencia mercantil; y

4.º Que de dichos pactos habrán de remitirse copias al Inspector del Trabajo y a la Delegación local del Consejo de Trabajo, quienes hallándolos ajustados a los preceptos de esta disposición velarán por el cumplimiento de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1924.—*El Marqués de Magaz.*

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: el Real decreto-ley de Casas baratas, fecha 10 del próximo pasado mes, ha entrado ya en vigor, derogando en gran parte la ley de 1921 y estableciendo nuevas normas, no sólo sustantivas, sino de procedimiento, en la tramitación de las instancias, algunas tan importantes, como la supresión del dictamen obligatorio de las Juntas de Casas baratas, que implicaba la presentación de todos los documentos ante aquellos organismos:

Considerando que para el desarrollo de las prescripciones del mencionado decreto-ley precisanse disposiciones de carácter reglamentario, y en el artículo 72 de aquél se concede un plazo de dos meses para redactar el Reglamento para su ejecución, que será aprobado por el Gobierno oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, término excesivo para que durante él se mantenga sin aplicar el mencionado decreto:

Considerando que el Reglamento de 8 de julio de 1922, dictado para la ejecución de la ley de Casas baratas, hasta ahora vigente, contiene preceptos de carácter general armónicos con el decreto-ley de 10 de octubre último y, por lo tanto, podría, sin mengua de éste, aplicarse, en cuanto sea compatible con el mismo, ínterin no se promulgue el nuevo Reglamento:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del repetido decreto-ley, las Juntas de Casas baratas sólo deberán emitir su informe cuando el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se lo solicite,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que mientras no se sancione el Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 10 de octubre pasado, continuará en vigor el de 8 de julio de 1922, en cuanto no se oponga a las disposiciones de aquel decreto.

2.º Que a partir de la fecha de vigencia del mismo, todas las instancias y documentos relativos a casas baratas se presenten directamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sin pasar antes por las respectivas Juntas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1924.—*El Marqués de Magaz.*

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 11 noviembre 1924).

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 5.326.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### PRESIDENCIA

Terminando en 29 del actual el período de recaudación voluntaria del segundo trimestre de Contingente provincial, he creído procedente recordarlo a los Ayuntamientos de la provincia, para evitarles responsabilidades del procedimiento ejecutivo en que incurrirían los que dejaren transcurrir el expresado plazo sin haberlo verificado.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1924. — El Presidente, Antonio Lasiera.

Núm. 5.325.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia nuevo concurso público para el suministro de seiscientos kilogramos de algodón hidrófilo, con destino a las necesidades del Hospital provincial.

Los que deseen suministrar dicho artículo, presentarán sus proposiciones, en las que se consignarán los precios, bajo sobre cerrado, en la secretaría de la Diputación (Negociado de Beneficencia), hasta el día 27 del actual, a las trece, acompañando las correspondientes muestras a las que, en su caso, se ajustará el suministro.

La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que conceptúe más beneficiosa y el de rechazarlas todas, si así lo estima procedente; considerando el expresado artículo franco de embalaje y porte hasta la estación de destino.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1924. — El Vicepresidente, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la C. P.: el Secretario, Pascual Sierra.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.323.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día trece del próximo mes de enero, se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el plazo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1924. — El Secretario, Mariano Berdejo.

*Cuadros y sepulturas que se indican.*

Sepulturas de adultos, medianos y párvulos, que fueron cedidas las inhumaciones y renovaciones a partir del 1.º de octubre al 31 de diciembre 1919.

\* \* \*

Núm. 5.324.

D. Juan Fabiani Díaz de Cabria, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente

«*Providencia:* No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga».

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 15 de noviembre de 1924. — El Alcalde, Juan Fabiani.

*Arbitrio sobre consumo de las bebidas alcohólicas, alcoholes y perfumería a base de alcohol.*

La Unión Alcohólica Española, 79.548 pesetas.

Compañía de Alcoholes de Bilbao, 24.960 pesetas.

\* \* \*

Núm. 5.319.

Habiendo solicitado D. Tomás Benedet la instalación y funcionamiento de una fábrica y un motor eléctrico en la calle de la Hera, núm. 10, con destino a su industria de lámparas eléctricas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1924. — El Secretario, Mariano Berdejo.

\* \* \*

Núm. 5.317.

Habiendo solicitado D. Aurelio Ostalé la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Boggiero, núm. 88, con destino a su industria de fábrica de dulces, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1924. — El Secretario, Mariano Berdejo.

Núm. 5.327.

## 6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

Cuenca media del Ebro.

Zaragoza.

El día 30 de noviembre, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Calatayud la tercera subasta de los pastos que en el Plan forestal vigente se consigna para el monte número 65 del Catálogo, denominado «Sierra de Vicort», de la pertenencia de Calatayud, para 1.000 reses lanares, bajo el tipo de tasación de 2.000 pesetas y época para el aprovechamiento todo el año forestal.

Los pliegos de condiciones a que debe ajustarse la realización de este aprovechamiento son los publicados en los *Boletines Oficiales*, ordinario de la provincia de 8 de septiembre y extraordinario de 10 del mismo mes del año actual.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1924. — El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

Núm. 5.259

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Torralba de los cuales, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 27 al 31 del mes último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o con el recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 12 de noviembre de 1924. — El Jefe de la Sección, Juan Andréu.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS \$		
		Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Juan Barrado.....	»	26	Octubre	1923.	62'40	3'12	65'52
Leandro Gómez...					62'40	3'12	65'52
TOTALES.....					124'80	6'24	131'04

Núm. 5.081.

9.ª DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de octubre último.

Núm. de la licencia	Fecha de a licencia	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
782	2	Antonio Pérez .....	Mequinenza .....	Barquero
783	2	Macario Pola .....	Tauste .....	Jornalero
784	3	Remigio Duplá.....	Zaragoza .....	Estudiante
785	3	Benito Soler.....	Utebo .....	Jornalero
786	6	Jorge Segura .....	Zaragoza .....	Id.
787	6	Enrique Estela .....	Gallur .....	Cafetero
788	7	Saturnino Maffoli .....	Zaragoza .....	Jornalero
789	7	Francisco Gracia .....	Id. ....	Id.
790	9	Victoriano Macipe .....	Fuentes de Ebro .....	Id.
791	9	Toribio Francia .....	Calatuyud .....	Id.
792	9	Antonio Garcés .....	Id. ....	Id.
793	10	Alejandro Lisbona Gracia .....	Alforque .....	Id.
794	11	Pablo Romanos .....	Velilla .....	Id.
795	11	Antonio Romanos .....	Id. ....	Id.
796	11	Hilario Monreal .....	Paracuellos .....	Barbero
797	15	Santiago Gómez .....	Alcalá de Ebro .....	Jornalero
798	17	Mariano Luna .....	Alforque .....	Id.
799	20	José Monterde .....	Zaragoza .....	Id.
800	21	Roque Castel Barrachina .....	Id. ....	Tapicero
801	22	Miguel Embid .....	Id. ....	Jornalero
802	22	Benito Gil.....	Salvatierra .....	Presbitero
803	22	Juan Aguado .....	Alagón .....	Obrero
804	23	Justo Larrosa .....	Zaragoza .....	Jornalero
805	24	Diego Guu .....	Cabañas .....	Id.
806	24	Antonio Roca .....	Caspe .....	Id.
807	25	Cándido Insa .....	Sástago .....	Id.
808	25	Francisco Ferrer .....	Id. ....	Id.
809	31	Dionisio Abou .....	Zaragoza .....	Id.
810	31	Francisco Sáinz .....	Id. ....	Id.
811	31	Antonio Gascón .....	Id. ....	Pintor

Zaragoza, 3 de noviembre de 1924. — El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

**TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**

**Dirección general de Trabajo y Acción Social.**

*Convocatoria para la elección de Vocales en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.*

Habiéndose padecido un error, se reproduce la siguiente convocatoria, rectificada:

Aprobadas por Real orden de 7 del mes corriente las Instrucciones para la elección de los cuatro Vocales que, según el artículo 4.º del Real decreto de 13 de septiembre próximo pasado, deben representar a las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior con arreglo al número 1.º de la tercera de dichas Instrucciones, se convoca a elección para la designación de los cuatro Vocales electivos de aquella Junta, según las indicadas normas.

Madrid, 13 de noviembre de 1924.—El Director general de Trabajo y Acción Social, P. D., *Felipe G. Cano.*

(Gaceta 14 noviembre 1924).

**SECCIÓN SEXTA**

Núm. 5.292.

**Brea de Aragón.**

El expediente de exceso de gastos hechos en el presupuesto de esta villa de Brea del año 1923-24 y su prórroga, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Brea de Aragón, 13 de noviembre de 1924. El Alcalde, *Mariano Díez.*

Núm. 5.341.

**Cosuenda.**

La recaudación del repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al 1.º y 2.º trimestres del ejercicio 1924-25, tendrá lugar en su período voluntario, durante los días del mes en curso: 27, de las diez y seis a las diez y nueve horas y 28 y 29, de nueve a doce y de diez y seis a diez y nueve, en esta Casa Consistorial.

Cosuenda, 15 de noviembre de 1924.—El Alcalde, *Joaquín Sánchez.*

Núm. 5.343.

**Tauste.**

Por acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de esta villa, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 154 del vigente Estatuto municipal, caso 2.º del mismo, se anuncia la subasta para la ejecución de la construcción de las obras necesarias para ampliar el camino de Nuestra Señora del Pilar, mediante la prolongación del actual puente «Villa», sobre la acequia del «Lugar» y cubrimiento del riego de «La Rasa», con arreglo al proyecto aprobado y de conformidad a lo dispuesto en el art. 162 del referido Estatuto y en el vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de 2 de julio del año actual, cuya subasta se celebrará

en el Salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, a las once horas del día que haga veintiuno, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Asciende el presupuesto de contrata a la cantidad de *catorce mil seiscientos cincuenta y dos pesetas sesenta y dos céntimos.*

Las proposiciones se presentarán en dicha Secretaría, durante las horas hábiles de oficina (de 9 a 12 y de 3 a 6), en los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio, con arreglo al modelo de proposición que al final se inserta, y deberá ir acompañada del resguardo del depósito provisional, que se eleva a *seiscientos treinta y ocho pesetas sesenta y tres céntimos* (cinco por ciento del presupuesto de contrata).

Las obras deberán ejecutarse en un plazo máximo de cuatro meses, contados desde el día que se haga el replanteo de las mismas, y el plazo de garantía será de seis meses, contados desde que se haga la recepción provisional de las obras.

Los gastos de expediente, anuncios y demás serán de cuenta del rematante.

Para el bastanteo de poderes se designa al Letrado D. Rafael Molins Estrada, domiciliado en Zaragoza, Méndez Núñez, 6, principal, derecha;

Tauste, a 16 de noviembre de 1924.—El Alcalde, *Joaquín López.*

*Modelo de proposición*

D..... (nombre y dos apellidos), mayor de edad, vecino de....., y domiciliado en la calle de ....., número....., según cédula personal que acompaña, enterado del concurso anunciado por el Ayuntamiento de la villa de Tauste, para contratar mediante subasta la ejecución de las obras necesarias para la ampliación del camino de Nuestra Señora del Pilar en dicha villa, reuniendo las condiciones legales para poder ser Contratista y enterado de los pliegos de condiciones, planos y presupuesto a que las mismas han de sujetarse y que desde luego acepta, se compromete a ejecutarlas en su totalidad por la cantidad de..... (en letra y en número) pesetas, a cuyo efecto acompaña el resguardo justificativo de haber constituido la fianza exigida para poder tomar parte en este concurso

..... a ..... de ..... de 1924.  
(Firma y rúbrica del interesado)

NOTA.— Esta proposición se presentará sobre cerrado dirigido al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tauste, con una yenda que diga: «Para el Concurso de ampliación del camino de Nuestra Señora del Pilar»

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## Requisitorias.

apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5 309.

**VIRGÓS SERRANO**, Constantino; tratante en abolleras, vecino que fué de Mas de las Matas que residió últimamente en Barcelona, en la calle de San Marcos, y se hospedó en casa de Mariano Molinos Moliner, en la calle del Campo, número veintisiete, barrio de Gracia; comparezca, ante el Juzgado de instrucción de Belchite, en el término de diez días y hora de las doce, a fin de recibirle declaración de ser oído inculpado en causa por estafa de un marqués a Lázaro Clavero.

Núm. 5.298.

**OLANA GASTÓN**, Francisco; hijo de Manuel y de Juana, natural de Longás, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, pelo negro, ojos gordos, nariz poca, boca regular, barba limpia; señas particulares, lunar en el lado derecho junto a la cabeza; su estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros; conciliado últimamente en Longás; procesado por falta de incorporación al Cuerpo de su destino, comparecerá, en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Carabineros del Rey, 1.º de Caballería, D. José Hernández Franch, residente en el Cuartel del Regimiento de esta capital. Zaragoza, trece de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—El Teniente Juez instructor, José Hernández.

Núm. 5 276.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Ateca.

## Edicto.

Juan González Ocampo y González Escandón, Juez de instrucción de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias, que han de hacerse efectivas en la ejecutoria dimanante de la causa número cincuenta y siete de mil novecientos veinticuatro, contra Miguel Júdez Lozano, se ha acordado, en providencia de esta fecha, sacar a la pública subasta, por primera vez, por

el tipo de su tasación, el inmueble situado en término municipal de Moros, y que al final se describe; cuyo acto tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día diez de diciembre próximo, a las diez horas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.ª Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación referente a los títulos de propiedad, que no existen.

## Bienes objeto de la subasta.

1.º Un albar de secano, sito en el paraje del Campo, del término municipal de Moros, de cabida de cuatro yugadas, equivalentes a una hectárea, cincuenta y dos áreas y cincuenta y seis centiáreas; linda norte Esteban Casado, sur yermo, este Francisco Marquina y oeste Manuel Navarro: tasado en trescientas pesetas.

Dado en Ateca, a once de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Juan G. Ocampo. El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 5.297.

## Daroca.

## Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, se cita por medio de la presente a un quincallero, llamado *el Moreno*, de estatura regular, de treinta y dos años de edad, natural de la provincia de Toledo, soltero, y con la nariz picada de viruelas, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro de quince días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración como denunciado en el sumario número 44 de 1924, sobre robo; apercibiéndole que de no comparecer, se le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Daroca, trece de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario judicial ejerciente, Julián Sánchez.

Núm. 5.312.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de multa, apremio e indemnización impuestas a D. Pedro Voto Alastuey, he acordado sacar a la venta en tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, la finca siguiente:

Un campo, regadío, sito en término municipal de Zuera, partida de la Hondura, de cabida catorce áreas, treinta centiáreas; que linda al norte con Juan Allés, saliente con María Loscos, mediodía con Jerónimo Sosín y poniente con

Soto del Conejar: tasado en doscientas pesetas.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día veintinueve del actual, a las once horas, en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, bajo las condiciones y advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca reseñada.

2.<sup>a</sup> Que no se han presentado los títulos de propiedad de la referida finca.

Dado en Zaragoza, a catorce de noviembre de mil novecientos veinticuatro. — Juan de Hinojosa.

Núm. 5.313

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de multa, apremio e indemnización, impuesta a D. Mariano Usón Alfranca y D. Jorge Murillo Gavín, he acordado sacar a la venta en tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, por haber sido declaradas desiertas las otras dos anunciadas, las fincas siguientes:

*De D. Jorge Murillo.*

Un campo, secano, en término de Perdiguera, partida de las Viñas, de tres cahices de tierra; lindante al norte con Mariano Usón, al sur con Braulio Murillo, al este con Felipe Murillo y al oeste con Emiliano Arruego Usón: tasado en trescientas noventa pesetas.

*De D. Mariano Usón Alfranca.*

Un campo, secano, en el mismo término, partida Zafranal, de cabida de dos cahices de tierra; lindante al norte con Feliciano Mompeón y al sur, este y oeste con Felipe Murillo Arruego: tasado en doscientas sesenta pesetas.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día veintinueve del actual, a las once horas en la Sala de audiencias de este Juzgado, bajo las condiciones y advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas reseñadas.

2.<sup>a</sup> Y que no han sido presentados los títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Zaragoza, a catorce de noviembre de mil novecientos veinticuatro. — Juan de Hinojosa. — El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 5.314.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa núm. 408 de 1923, sobre estafa, contra Juan-Nicolás Miguel de la Cruz Navarro, se le hace saber a éste, que

la Superioridad, en auto de doce de agosto último, le fueron aplicados los beneficios de R. D. de 4 de julio último, y en su virtud ha sobreseído libremente dicha causa, declarando de oficio las costas.

Y para que tenga lugar la notificación procesada, expido la presente que firmo en Zaragoza, a trece de noviembre de mil novecientos veinticuatro. — Manuel Palomares.

Núm. 5.349.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de multa, apremio e indemnización impuesta a D. Francisco Murillo y Murillo, he acordado sacar a la venta en tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, la finca siguiente:

Un campo, secano, en término de Perdiguera, partida de Campo Gavín, de cabida seis cahices de tierra; lindante al norte con Mariano Usón y a los demás puntos cardinales al monte: tasado en cien pesetas.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día veintinueve del actual, a las once horas, en la Sala de audiencias de este Juzgado, bajo las condiciones y advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca reseñada.

2.<sup>a</sup> Y que no han sido presentados los títulos de propiedad de la misma.

Dado en Zaragoza, a catorce de noviembre de mil novecientos veinticuatro. — Juan de Hinojosa. — Ante mí: P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 5.311.

Cádiz.

Edicto.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia intestada de D. Santiago Marcos Gil, natural de Daroca (Zaragoza), de setenta años de edad, viudo, industrial, fallecido en esta ciudad a los veintidós de octubre último, para que comparezcan a reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos de que al no verificarse parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cádiz, a siete de noviembre de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, Francisco de la Torre.

## PARTE NO OFICIAL

### Permuta.

Secretario de Ayuntamiento, 2.<sup>a</sup> Cédula desempeñando en propiedad pueblo Bajo Aragón, orilla Ebro, 4 kilómetros estación, permutará con otro mismas condiciones, partido latayud o Ateca. Informarán señores Ballesteros Gómez, Coso, 61, segundo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO